



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 166
RADICADO N° 05-360-31-10-002-**2022-00385-00**

En atención al auto del 12 de agosto de 2.022, proferido por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, por medio del cual remite a este Despacho el proceso Disciplinario que se le adelanta a la empleada judicial SANDRA MARCELA SUÁREZ ARANGO, aduciendo su incompetencia para seguir conociendo del mismo en razón al tránsito legislativo en el cual se encuentra incurso el corriente proceso y al principio de favorabilidad que ha de garantizársele a la disciplinada; carpeta arribada a esta célula Judicial el 1° de septiembre de 2.022; procede el suscrito Juez a declinar la competencia para avocar conocimiento del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Como bien lo señala la Juez Homologa, el Proceso Disciplinario que se le adelanta a la empleada judicial, cursa bajo la égida de la Ley 734 del 2.002, atendiendo a que obra en el plenario Pliego de Cargos del 14 de marzo de 2.022, debidamente notificado el 31 de marzo siguiente.

Aunado a lo anterior, trae a colación el contenido del artículo 3° de la Ley 2094 del 2.021, que señala el derecho al Debido Proceso del investigado, lo que implica la separación de los roles de Instrucción y Juzgamiento al interior del Proceso Disciplinario, como garantía del principio de imparcialidad.

En esa línea, argumenta el principio de favorabilidad como norma rectora que puede ser aplicado en los procesos disciplinarios y que tiene sustento normativo en el contenido del artículo 14 de la Ley 734 del 2.002; para finalmente, traer en reseña los contenidos de la Ley 1952 del 2.019, Modificada por la Ley 2094 del 2.021, especialmente el Régimen de Transición normativo dispuesto en el artículo 263 de esta última obra, cuando dispuso que: “... A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta

finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley...”.

II. Pues bien, frente a lo anterior, debe señalar el suscrito Juez que se aparta de los argumentos presentados por la Homologa, habida consideración que los mismos no respetan el espíritu del deber Constitucional impuesto a los Jueces en el artículo 230 Superior, el que a la letra reza: “...*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley ... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue el mismo Legislador el que, desde el ejercicio constitucional de sus competencias, señaló los presupuestos legales para que un proceso continuara bajo el régimen disciplinario contenido en la Ley 734 del 2.002, siendo estas, la existencia de un Pliego de Cargos debidamente notificado o auto citación a audiencia, debidamente instalada, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2094 del 2.021, es decir, 29 de marzo de 2.022, salvo el artículo 1º relativo a las funciones jurisdiccionales que entran a regir a partir del 29 de junio de 2.021, y el artículo 7º entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2.023.

Siendo así las cosas, como en efecto son, no fue un capricho del Legislador tomarse el trabajo de establecer un Régimen Transicional para la aplicación de una norma u otra, por lo que dicho mandato normativo no abre la posibilidad de que por parte de la Judicatura se tenga la posibilidad discrecional de dar o no aplicación al mismo, máxime cuando como, para el presente caso, se cumple uno de los requisitos determinados, siendo este, la existencia de un Pliego de Cargos debidamente notificado con una fecha muy anterior a la fijada para la entrada en vigencia de la citada Ley 2094 del 2.021.

Ahora bien, no debe olvidarse que existe línea jurisprudencial respecto a la posibilidad de los Jueces de apartarse de la aplicación de un mandato legal a través de un Control Constitucional sobre la norma, o Control Difuso que permite a cualquier Juez realizar una interpretación Constitucional de forma dual sobre la Constitucionalidad de las leyes, por lo que el argumento debe versar en el ejercicio del *test* de ponderación enfrentando la norma objeto de examen constitucional respecto de la garantía constitucional que a criterio de la

judicatura debe primar para apartarse del cumplimiento de la ley; lo que de manera evidente no ocurrió en el *sub examine*, pues las consideraciones hacen alusión a principios que no son más que normas rectoras que modelan el Proceso Disciplinario, pero en ninguna medida fueron escaladas al rango Constitucional para sustentar la decisión de declarar la falta de competencia por la Juez Homologa.

Así mismo, como otro punto importante, debe indicarse que el Principio de Favorabilidad como norma rectora, tiene una interpretación bastante restringida, en tanto, bajo la tesis propuesta, la misma resulta ajustada a un criterio muy subjetivo, ya que denota que la Juez Primera está poniendo en duda su capacidad de aplicar y sostener, como es debido, el principio de imparcialidad que le es propio al régimen establecido en la Ley 734 del 2002, el cual de forma clara ella misma invoca, como norma que debe persistir en el desarrollo del Proceso Disciplinario que concita la atención.

Igualmente, la Favorabilidad debe tener una carga argumentativa importante en señalar cuál es el grado de la misma o en qué beneficia al sujeto procesal la aplicación de una norma respecto de la otra, pues indicar que se debe garantizar la separación de roles de Instrucción y Juzgamiento para no lesionar el Debido Proceso establecido en la Ley 2094 del 2.021, resulta de plano contrario, como se indicó, al contenido del artículo 263 de la Ley 1952 de 2.019, que por demás es importante señalar se presume constitucional por cuanto hasta este momento no existe decisión constitucional que haya declarado su inexequibilidad, por lo que, el mismo debe ser aplicado por la judicatura.

Finalmente, en gracia de discusión, de aceptarse la tesis propuesta por la Juez Homologa, en garantía de los derechos de la investigada, lo cierto es que es la misma norma la que señala que deberá existir la división de roles de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual debe entonces invocarse el Acto Administrativo por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura determina que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, tendrá a su cargo la etapa de Instrucción y el suscrito deberá asumir el conocimiento en la etapa de Juzgamiento, el cual no existe, pues es la misma Ley 2094 del 2.021 la que señala en el inciso 5º del artículo 2º: “... A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente...”.

Por lo anterior, la competencia dirigida por la Juez Homologa, hacia el suscrito Juez Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, no puede ser invocada bajo las reglas de reparto previamente establecidas para la Jurisdicción de Familia, es decir, no puede realizarse el envío del proceso al siguiente en reparto, pues aceptar dicha postura lesiona el debido proceso de la investigada a ser juzgada por el Juez Natural, en concordancia con el respecto al Principio de Legalidad y respeto de las formas propias contenido en el artículo 29 Superior.

III. En consecuencia, se ABSTENDRA el suscrito Juez de AVOCAR conocimiento del corriente proceso Disciplinario adelantado en disfavor de la empleada Judicial SANDRA MARCELA SUÁREZ ARANGO, y en su lugar se propondrá CONFLICTO NEGATIVO de competencia frente a la Juez Primera de Familia de Itagüí-Antioquia, a fin de que, con ceñimiento a la Ley 2094 de 2.021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como autoridad revestida de competencia, determine lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el suscrito Juez de AVOCAR conocimiento del corriente proceso Disciplinario adelantado en disfavor de la empleada Judicial SANDRA MARCELA SUÁREZ ARANGO, para en su lugar proponer CONFLICTO NEGATIVO de competencia frente a la Juez Primera de Familia de Itagüí-Antioquia, a fin de que, con ceñimiento a la Ley 2094 de 2.021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como autoridad revestida de competencia, determine lo que en derecho corresponda; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Itagui-Antioquia, como a la disciplinada; ésta última en el correo electrónico sandramarce20111@hotmail.com

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión, previa remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO.
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481942aabc5733210d1fd61bd10811860052484dd5546698cde6c139bb2f13a**

Documento generado en 06/09/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>